Radicación No. 110014003007-2022-00509-00
Accionante: JHONATHAN FERNEY MALAGON GUTIERREZ.
Accionadas: SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.
ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de junio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JHONATHAN FERNEY MALAGON GUTIERREZ contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, elevó ante la accionada un derecho de petición el 7 de mayo de esta anualidad, con acuso de recibido bajo el radicado No. SDM-202261201270802 del 18 de mayo de 2022, pero que, sin embargo, a la fecha, no se le ha dado respuesta, de ahí que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA D.C., a dar contestación de fondo a su petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JHONATHAN FERNEY MALAGON GUTIERREZ.

Entidad Accionada. SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Refiere puntualmente que, frente al caso concreto, que el accionante al momento de ser notificado, de la imposición de una orden de comparendo, está sujeto al procedimiento sancionatorio establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, en donde se contempla el procedimiento a seguir, y que el desarrollo de su defensa debe adelantarla en audiencia pública para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de una orden de comparecencia, debiendo el presunto implicado concurrir al mismo, lo cual no puede suplirse con la presentación de un amparo constitucional o de una solicitud de Revocatoria Directa, resaltando que, en este asunto el accionante en primer término intervenir en el proceso contravencional y de sus resultas, proceder si a bien lo considera concurrir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instancia idónea para resolver la controversia, en razón a que no se ha materializado algún perjuicio o vulnerado algún derecho fundamental.

Igualmente señaló que, no existe vulneración de derechos fundamentales como quiera que, previa verificación con el área encargada, frente al señor MALAGON GUTIERREZ no se halló registro alguno de solicitudes por sus canales aliados como el BPO o LÍNEA 195, así como que frente a la orden de comparendo No. 11001000000030409259, no cuenta con resolución que resuelva la situación contravencional del ciudadano, de allí que, reitera, el propietario está facultado para realizar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto esa entidad y recibir la atención oportuna para que se le asigne fecha y hora en la que será atendida por la autoridad de tránsito para el trámite pertinente.

Que así mismo, aporta copia de la respuesta al Radicado No. 20226120127080 2, por la cual se le da agendamiento a la

audiencia virtual, de allí que no exista vulneración alguna del derecho invocado y por ende debe declararse improcedente el presente amparo.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *"a obtener pronta resolución"*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

"a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (…)" Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes".*

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que el actor solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada, a la fecha no ha recibido contestación de fondo al respecto, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante el 7 de mayo de 2022 vía correo electrónico el citado derecho de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación, y en donde se solicitó *"AGENDAMIENTO VIRTUAL PARA ACCEDER AL PROCESO CONTRAVENCIONAL POR LA IMPOCISION DE LA FOTOMULTA ENUNCIADA EN EL PRESENTE ESCRITO COMO QUIERA QUE DEMUESTRO QUE POR LA WEB NO ME DEJA HACER EL AGENDAMIENTO POR NO EXISTIR CITAS DISPONIBLES SITUACION QUE NO ME ES ATRIBUIBLE EN MI CALIDAD DE CIUDADANO (…) PETICION SUBSIDIARIA. EN ARAS DE EVITAR UN DESGASTE INNECESARIO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA A SU CARGO, SOLICITO REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE ME IMPUSO LA MULTA AQUI ENUNCIADA DADO QUE NO SOY EL CONDUCTOR DEL RODANTE Y LA MISMA SE TORNARIA COMPLETAMENTE CONTRARIA A DERECHO EN LOS TERMINOS DEL FALLO C-038 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, DADO QUE MANIFIESTO DE ANTEMANO A SU DESPACHO QUE ME ACOJO AL*

ARTICULO 33 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1991, EN CUANTO A BRINDAR LA INFORMACION SOBRE QUIEN CONDUCIA EL RODANTE, PERO QUE SI A BIEN QUIERE EL DESPACHO QUE LO AQUI MANIFESTADO SEA RATIFICADO EN AUDIENCIA SOLICITO DICHA COMPARECENCIA VIRTUAL PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE ME ASISTEN EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 29 DE LA CARTA POLITICA."; la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que emitió una respuesta de fecha 25 de mayo de 2022, en donde le agendó cita para audiencia de impugnación de manera virtual, y por ende no ha violado derecho fundamental alguno, además de que el presente amparo no es el mecanismo para debatir las pretensiones del accionante, debido a su carácter subsidiario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo pretendido por el demandante y la respuesta dada por SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en principio se podría pensar que el presente amparo prosperaría ya que si bien, se adujo que se emitió una respuesta, dicha entidad no acreditó que la misma le fue debidamente notificada al peticionario; sin embargo, es menester señalar en este momento que el derecho de petición que es objeto de tutela fue radicado el 7 de mayo de esta anualidad ante la accionada y el presente amparo fue impetrado el 27 de mayo de 2022, esto es, entre dichas datas tan solo habían trascurrido 14 días desde que se elevó la petición, por tanto al momento de acudirse a este escenario no existió ninguna vulneración del derecho de petición endilgado, por tanto al momento de acudirse a este escenario no existió ninguna vulneración del derecho de petición endilgado, en virtud de que a la fecha de interposición de la tutela aún no habían fenecido los 15 días que otorga la ley a las entidades para contestar la petición al tenor del artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Así las cosas, el mecanismo de amparo constitucional deprecado se torna improcedente, por cuanto al momento de interponerse el mismo no existía una actuación u omisión de las entidades accionadas a las que se les puedan endilgar la supuesta amenaza o quebrando de las garantías fundamentales, pues es que así lo ha dejado ver la Corte Constitucional cuando en sentencia de tutela T-237 de 2007, señaló a propósito de esta temática que *"La competencia del juez de tutela se limita a la*

verificación de los términos establecidos legalmente para dar respuesta a las solicitudes elevadas por los peticionarios en aras de garantizar una respuesta que resuelva lo pedido", pues de lo contrario, no resulta dable exigir la emisión de la contestación pertinente, es así que, continuó la Corte, si la acción se interpuso de forma prematura, quiera decir, si *"aún no había vencido el término para resolver de fondo… por lo cual, tal como lo señalaron los jueces de instancia, no había aún vulneración del derecho de petición. Por lo tanto, se confirmarán los fallos de instancia"*, particular que, en últimas, conduce a la denegación de lo peticionado a este respecto, tal como en efecto se declarará.

Por último, en gracia de discusión, teniendo en cuenta la entidad demandada, allegó la misiva por la cual se le agendó la audiencia de impugnación solicitada en el derecho de petición, se ordenará que se le remita la misma al accionante.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor JHONATHAN FERNEY MALAGON GUTIERREZ, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo**.**

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo**.**

Igualmente, **REMITASELE** a la parte accionante copia de la misiva No. SSC 202240005097821 del 25 de mayo de esta anualidad, allegada por la entidad accionada a esta actuación.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION,** si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ